

Constancia: Manizales, 06 de febrero de 2023, le informo señora Juez, que el presente proceso pasa a Despacho para resolver sobre el auto que inadmite la demanda.


LFMC.
Oficial Mayor



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES
Manizales, seis (06) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO	170014003001 2023 00033 00
ASUNTO	INADMISIÓN DEMANDA

Efectuado el análisis formal de admisibilidad y el control de procedencia de la demanda incoativa de proceso verbal promovida por **JHON FREDDY GIRALDO JARAMILLO** contra **JHON HENRY POSADA FRANCO y URIEL ACEVEDO QUICENO**, con el fin de que en el término de **CINCO (5) DÍAS** contados a partir de la notificación por estados de esta providencia, se subsanen los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. del P.:

1. Expondrá de forma clara, precisa y suficiente las razones por las cuáles el señor GIRALDO JARAMILLO se encuentra legitimado en la causa por activa para realizar la reclamación de los posibles perjuicios causados, pues la propietaria del vehículo con placas MWN426, conforme los documentos allegados al proceso era la señora Andrea Milena Escobar Gómez.

Además, debe aclarar al Despacho, por qué en los fundamentos fácticos de la demanda se expone que en la misma fecha del accidente se suscribió el contrato de compraventa, cuando el documento allegado tiene consignada una fecha diferente.

Aportará el contrato de compraventa de vehículo automotor de manera legible.

2. Conforme el artículo 82 del Código General del Proceso, expresará de manera detallada y allegando prueba de cada una de sus manifestaciones a qué reclamaciones hace referencia en el hecho vigésimo de la demanda.

En igual sentido, deberá clarificar al Despacho las razones por las cuáles en hecho 21 tasa el daño emergente en \$24.885.000, debiendo discriminar cada concepto que se encuentre incluido.

Adicionalmente, respecto del hecho 22 explicará de forma discriminada en relación con el valor indicado por concepto de lucro cesante, cuál es el valor dejado de percibir por cada día.

Conforme los requerimientos contenidos en el presente numeral, en caso de resultar pertinente realizará las adecuaciones correspondientes a los hechos y pretensiones de la demanda.

3. Alusivo a las solicitudes de prueba pericial e inspección judicial, deberá la parte demandante proceder conforme a lo previsto en los artículos 227, 236 y 392 del Código General del Proceso.

4. Presentará el informe técnico que enuncia entre las pruebas documentales en la demanda, toda vez que no fue allegado. Con la advertencia que el mencionado documento deberá cumplir a cabalidad las estipulaciones contenidas en el artículo 226 del Código General del Proceso.

5. Adecuará el juramento estimatorio conforme a los requerimientos del artículo 206 del Código General del Proceso, allegando las pruebas respectivas de cada concepto que sea incluido en el mencionado acápite. Discriminando los valores relacionados con daño emergente y lucro cesante.

6. Expone en la demanda (hecho 14) que el valor de los arreglos del vehículo es avaluado por Casa Restrepo por valor de \$8.610.982, sin que hubiera allegado la respectiva prueba, a pesar de haberse relacionado en la demanda. Por lo cual, deberá ser aportada.

7. Considerando que en el fundamento fáctico N° 16 indica que la duración de la reparación es de un (01) mes, allegará la prueba que de cuenta de sus manifestaciones.

8. Expone en el hecho 17 que el demandante pago \$9.000.000 por concepto de *alquiler o pago de carreras para los desplazamientos de mi mandante y el personal de su empresa*. Debiendo indicar de manera

detallada la forma como llego al mencionado valor, presentando de manera individual el valor de cada una de las carreras desde su sitio de origen hasta el lugar de llegada.

También, deberá explicar las razones por las cuáles en ese punto incluye gastos *del personal de su empresa*; y allegará prueba de cada una de sus manifestaciones.

Realizando las adecuaciones correspondientes en el acápite de juramento estimatorio.

9. Indicará al Despacho las razones por fija la competencia en este Juzgado, pues indica en la demanda que se debe al domicilio de las partes, pero el domicilio de ninguno corresponde a Manizales.

10. Aportará los certificados de tradición de los vehículos identificados con placas MWN-426 y WFW-183, con una fecha de expedición inferior a 30 días.

11. Conforme a lo establecido en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, indicará el canal digital donde deban ser notificados los demandados, y manifestará bajo la gravedad de juramento que las direcciones electrónicas informadas son las utilizadas por dichos sujetos a efectos de notificación, aportando las respectivas evidencias.

12. Allegará todos los documentos señalados en el acápite de pruebas pues no se anexaron en su integridad.

13. Deberá la parte demandante prestar caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de la cuantía, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 590 del Código General del Proceso.

En caso que el numeral anterior de la presente providencia no se cumpla, deberá allegar prueba de haber agotado el requisito de procedibilidad contemplado en el artículo 621 del Código General del Proceso para poder acudir directamente a la jurisdicción; y acreditar el envío a los demandados de la demanda, subsanación y sus respectivos anexos, de conformidad con lo estipulado en la Ley 2213 de 2022, allegando la respectiva constancia de recibido.

14. Expondrá al Despacho los fundamentos fácticos y jurídicos por los cuáles solicita intereses sobre las sumas que se fijen como indemnización. Adecuando en la forma respectiva las pretensiones de la demanda.

15. De conformidad con las disposiciones establecidas en el artículo 212 del Código General del Proceso, informará el domicilio, número de identificación y correo electrónico de cada una de las personas señaladas como testigos.

Presentará la demanda con las respectivas correcciones integrada en un solo escrito.

NOTIFÍQUESE¹

LFMC

¹ Publicado por estado No. 018 fijado el 07 de febrero de 2023 a las 7:30 a.m.



LUIS JAUSEN PARRA TAPIERO
Secretari

Firmado Por:
Sandra Maria Aguirre Lopez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8eec9925372d1f9b766cf998771a8870558a688ba45c0a40d84df2eab689fa46**

Documento generado en 06/02/2023 03:53:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>